



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada Colpensiones. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 30 de mayo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0895

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO (Seguridad Social)
DEMANDANTE: YAMILETH GRANOBLES ARCE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00042-00**

Buga - Valle, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada COLPENSIONES por concepto de reconocimiento de pensión de sobre vivientes retroactiva e indexación, cuentan con el respaldo de la Sentencia No. 094 del 20/10/2022 dictada en primera instancia, modificada en segunda instancia mediante sentencia No 036 del 21 de marzo del año 2023, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 0728 del 27 de abril del año 2023, notificado en estado No 066 del 28 de abril del año 2023, y aprobadas con auto 0748 del 03 de mayo del año 2023, notificado en estado No 069 del 04 de mayo del año 2023.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, - 08 de mayo del año 2023- transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se les notificará a la ejecutada Colpensiones, por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros, no obstante, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada como una entidad pública y por una buena práctica judicial en esta clase de proceso, el Despacho diferirá el momento de librar órdenes de embargo una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a:

1.1.- Reconocer y pagar a favor de la ejecutante YAMILETH GRANOBLES ARCE, identificada con la C.C. No. 31.641.803, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES en proporción al 50%, en calidad de cónyuge del causante, Sr. FERNANDO CRUZ MANBUSCAY, quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.899.200.

1.2.- Pagar por concepto de MESADAS RETROACTIVAS desde el 02 de septiembre del año 2009 hasta el 30 de mayo del año 2023 la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS MCTE. **(\$69.164.031,00)**

1.3.- Pagar la suma de **\$42.176.635,00** correspondiente a la INDEXACION desde el 02 de septiembre de 2009 hasta el 30 de mayo de 2023 y los que se generen hasta que se Cancelen las Condenas.

1.4.- Pagar por concepto de las costas del proceso ordinario liquidadas y aprobadas en suma de **\$4.038.000,00**.

SEGUNDO: Pagar por concepto de las costas del proceso ejecutivo que se liquidaran en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en consecuencia, CONCEDER:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo aquí expuesto.

QUINTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada BALANCEADOS S.A dentro del término legal ha contestado la demanda; asimismo, le informo que el apoderado de la parte demandante ha presentado escrito desistiendo de las pretensiones contra el demandado en solidaridad ENRIQUE AMADO. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de mayo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0900

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JAIDER EDWIN VARGAS DOMINGUEZ
DEMANDADO: BALANCEADOS S.A Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00292-00**

Buga - Valle, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, el doctor EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, portador de la tarjeta profesional No 89.448 del Consejo Superior de la Judicatura, ha presentado, con arreglo a la facultad otorgada por el demandante, el DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA contra ENRIQUE AMADO Y COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACION, el Despacho atemperándose a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptara el desistimiento presentado.

Por otra parte, y como quiera que la demandada BALANCEADOS S.A dentro del plazo legal ha contestado la demanda, contestación que cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S., se tendrá contestada la demanda en legal forma, y se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda efectuado por la parte demandante, respecto al demandado solidario ENRIQUE AMADO Y COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACION. CONTINUENSE el presente asunto solo contra BALANCEADOS S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de BALANCEADOS S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 20 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S. ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandado BALANCEADOS S.A al doctor ALAN ANDREY HERMIDA identificada con C.C No 1.115.080.052 y portador de la T.P No 278.961 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término legal presentó contestación a la demanda y al llamado en garantía; asimismo, le informo que el codemandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ no contesto la demanda y ya se encuentra vencido el termino para ello. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de mayo de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0876

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HERNANDO URBANO SANCHEZ
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00325**-00

Buga-Valle, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que, la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ha procedido a dar contestación a la demanda y al llamado en garantía, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Por otra parte y como quiera que el codemandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ, quien fuera notificado conforme a la ley 2213 del año 2022, esto es a su correo electrónico – ver archivo digital No 08- en la fecha del 22 de febrero del año 2023, sin que emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias señaladas en el artículo 31 del C.P.L Y de la S.S.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamado en garantía presentada por la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del codemandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 16 de ENERO de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A al doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.) T.P. 108.909 del C.S.J., conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/MAYO/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de mayo de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0878

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JUAN MANUEL HINESTROZA LEAL
DEMANDADO: AVIDESA DE OCCIDENTE S.A Y OTRAS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00352-00**

Buga - Valle, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado para determinar la procedencia de conceder el amparo solicitado, con el cual se busca la obtención de una calificación ante la junta regional de calificación de invalidez, avoca su estudio desde las siguientes consideraciones: Establece el art. 151 del C.G.P., aplicable por analogía, que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Ahora bien, se evidencia que, en el presente asunto, el solicitante cuenta con profesional del derecho que lo viene representando en este asunto, profesional al que accedió sin el beneficio deprecado, es decir, en el presente asunto el actor contrato los servicios profesionales de un abogado, pues lo que se está persiguiendo con este proceso son derechos de carácter económico, por lo que solicitar este amparo para la obtención de una prueba no se considera pertinente por esta vía. Así las cosas, la presente solicitud se torna improcedente.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada, dadas las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **084** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/MAYO/2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de mayo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0894

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS CORTES CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00060-00**

Buga-Valle, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: AGRÉGUESE la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00) como condena en costas impuestas en el trámite de la apelación del auto que aprobó la liquidación de costas inicial.

TERCERO: TENGASE la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000,00) como condena en costas a cargo de PORVENIR S.A y a favor del demandante.

CUARTO: DEVUELVASE el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/MAYO/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la litis consorte necesario DEYANIRA RODRIGUEZ, dentro del término legal, presentó a través de apoderado judicial contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de mayo de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0898

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARLENE CASTRILLON DE ROMAN
DEMANDADOS: COLPENSIONES
MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA
INTEGRADA: DEYANIRA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00074-00**

Buga-Valle, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho en primer lugar, constata que la integrada al proceso, DEYANIRA RODRÍGUEZ, fue notificada de la presente acción laboral, en la fecha del 22 de septiembre de 2022 (*ver Anexo 12 Expediente Digital*), conforme al numeral 5º del artículo 291 del C.G.P., y en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, fue así como la aquí integrada a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda el día 05 de octubre de 2022 (*ver Anexo 13 y 14. Constancia de recibido y escrito*), es decir presentó la contestación dentro del término legal concedido de 10 días; por otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Conforme a lo anterior, y como quiera que en Auto anterior No. 1359 del 21 de septiembre de 2022, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., misma que se ratifica, advirtiéndole a las partes de la asistencia a dicha diligencia pues de lo contrario, acarrearán las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, presentada por la señora DEYANIRA RODRÍGUEZ, en su calidad de litis consorte necesaria.

SEGUNDO: RATIFICAR la hora y fecha SEÑALADA en auto que antecede, misma que se programó para la hora de las **09:00 am del 19 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JAIME ALBERTO FONTAL VASQUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de de Ciudadanía No. 94.481.796 de Buga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 285.182 del C.S.J., para actuar en representación de la litis consorte DEYANIRA RODRÍGUEZ, conforme a los términos del poder allegado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/MAYO/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra vencido el termino para que los integrados al contradictorio por activa MARIA ALEJANDRA RUIZ GARCIA- JOSE FERNANDO RUIZ GARCIA Y ADRIANA MARIA RUIZ GARCIA contestaran la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de mayo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0879

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LOZANO BRAVO
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00075-00**

Buga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que los integrados al contradictorio por activa MARIA ALEJANDRA RUIZ GARCIA- JOSE FERNANDO RUIZ GARCIA Y ADRIANA MARIA RUIZ GARCIA, fueron notificados de la presente acción laboral, en la fecha del 17 de febrero del año 2023, vía correo electrónico (archivo digital No 04) a la dirección de notificación electrónica allegada por el apoderado del demandado PORVENIR S.A., sin que a la fecha emitieran pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a los integrados al contradictorio por activa MARIA ALEJANDRA RUIZ GARCIA- JOSE FERNANDO RUIZ GARCIA Y ADRIANA MARIA RUIZ GARCIA. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 a.m. del 30 de ENERO de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/MAYO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que los codemandados JAMES VALENCIA GOMEZ y SORAYA IZQUIERDO GUERRERO, no han comparecido al presente proceso.

Por otra parte, se informa que la parte demandante no ha realizado la práctica de la notificación personal a los codemandados. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de mayo de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0908

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (contt. de trabajo)
DEMANDANTE: ANA BIOLEIDA LARGO ALVAREZ
DEMANDADO: SORAYA IZQUIERDO GUERRERO JAMES VALENCIA GOMEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00117-00**

Buga-Valle, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación a los demandados con el cual se pretende notificar y poner en conocimiento de la presente demanda en su contra corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ordinario laboral. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo

una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda mediante Auto No. 0808 del 09 de septiembre de 2019, en la que se ordenó a la parte actora que procediera a realizar la notificación que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicable por analogía; asimismo, se libraron los respectivos oficios citatorios a fin de poner en conocimiento y notificar a la parte plural demandada. Oficios que fueron retirados por el apoderado judicial de la parte demandante para proceder a remitirlos a través de correo certificado y proseguir con el proceso de notificación; sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia a los codemandados, pues nunca envió certificación alguna de haber realizado el envío de los oficios citatorios.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se aprobó el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, esta Judicatura mediante Auto No. 0987 del 05 de octubre de 2021, dispuso continuar el presente proceso bajo los derroteros del entonces Decreto 806 de 2020 aprobado por la Ley citada 2213 de 2022, y en consecuencia, REQUIRIÓ a la parte demandante para que se sirviera indicar los canales digitales de los codemandados a fin de surtir la notificación, sin que a la fecha se haya surtido otra actuación dentro del presente asunto.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación o de informar los canales digitales de la parte plural demandada a fin de poner en conocimiento de la existencia del proceso en sus contras, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha realizado ninguna muestra de interés insistiendo en alguna de las ya referidas para proseguir con la continuidad en el presente asunto, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta



providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/MAYO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la demandada GLORIA ABADIA DE CAMPO, no ha comparecido al presente proceso. Asimismo, la parte demandante no ha realizado la práctica de la notificación personal de la demandada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de mayo de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0909

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTAÑO TRIVIÑO
DEMANDADO: GLORIA ABADIA DE CAMPO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00227**-00

Buga-Valle, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación a la demandada con el cual se pretende notificar y poner en conocimiento de la presente demanda en su contra corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ordinario laboral. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, dijo:

“En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.”

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda mediante Auto No. 1010 del 30 de septiembre de 2019, en la que se ordenó a la parte actora que procediera a realizar la notificación que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicable por analogía; asimismo, se libraron los respectivos oficios citatorios a fin de poner en conocimiento y notificar a la parte plural demandada. Oficios que fueron retirados por el apoderado judicial de la parte demandante para proceder a remitirlos a través de correo certificado y proseguir con el proceso de notificación; así pues, la parte actora allegó memorial mediante el cual indicó que procedió a realizar lo ordenado por el Despacho, sin embargo, en la constancia del certificado del envío señala que no se pudo entregar la demanda y sus anexos, toda vez que en el domicilio señalado nadie atendió a las visitas que hizo el mensajero de la empresa postal.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se aprobó el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, esta Judicatura mediante Auto No. 0781 del 23 de octubre de 2020, dispuso continuar el presente proceso bajo los derroteros del entonces Decreto 806 de 2020 aprobado por la Ley citada 2213 de 2022, y en consecuencia, NEGÓ la solicitud de emplazamiento y REQUIRIÓ a la parte demandante para que se sirviera indicar los canales digitales o datos de contacto de la demandada a fin de surtir la notificación, sin que a la fecha se haya pronunciado la apoderada judicial de la demandante.

Posteriormente y ante la falta de datos de contacto de la demandada para practicarse la notificación de la demanda, el Despacho profirió el Auto No. 0576 del 23 de marzo de 2023, en el cual se REQUIRIÓ por **segunda vez**, para que procediera a informar los canales de contacto y proseguir con la continuidad en el presente asunto, o en su defecto, procediera a realizar la práctica de notificación personal en el domicilio de la demandada conforme lo establece los arts. 291 y 292 del CGP aplicable por analogía; empero, a pesar de los requerimientos, la parte actora no se ha pronunciado al respecto.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación o de informar los canales digitales de la parte demandada a fin de poner en conocimiento de la existencia



del proceso en sus contras, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha realizado ninguna muestra de interés insistiendo en alguna de las ya referidas para proseguir con la continuidad en el presente asunto, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIBE GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/MAYO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, al momento de declararse la Emergencia Sanitaria por el Covid-19, la parte demandante no había realizado la práctica de la notificación personal al demandado.

Por otro lado, se informa que obra memorial a folio 14 el que se encuentra por resolver. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de mayo 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0886

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: EUFEMIA ARANA CABAL
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO TORRES GAVIRIA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00234**-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).”

De acuerdo con lo anterior y verificado el trámite procesal, se vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente por notificar al demandado señor LUIS ALEJANDRO TORRES GAVIRIA, del auto admisorio; de ahí que este Juzgado asumiendo la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite –artículo 48 del C.P.T. y de la S.S, requerirá a la señora EUFEMIA ARANA CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una dirección electrónica o canales digitales que sea usada por la parte demandada de la cual deberá informar bajo la gravedad de juramento como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, con el fin de retomar la práctica de la notificación personal

del demandado; como lo dispone el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., aplicando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de 2213 de 2022.

Se advierte a la demandante que, de no cumplir con lo dispuesto en la presente providencia, este despacho dará cumplimiento con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., Modificado por el artículo 17 de la Ley 712 del 2011.

Por otra parte, observa el Despacho que a folio 14 del expediente físico, obra memorial mediante el cual uno de los apoderados judiciales de la parte demandante señaló que no se le reconoció personería en el auto que admitió la demanda. Así las cosas, se evidencia que efectivamente en el auto admisorio en el numeral 5° se le reconoció personería para actuar en representación de la demandante al abogado CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, y no se dijo nada sobre el otro apoderado esto es, del abogado, JUAN DARIO VARGAS BETANCOURT, tal como fue otorgado el poder conferido por parte de la actora; sin embargo, y una vez revisado el poder, se observa que el señor JUAN DARIO VARGAS, indicó ser portador de una Licencia Temporal No. 16.631. En tal sentido, el Decreto 196 de 1971, mediante el cual regula el ejercicio de la abogacía estableció lo siguiente:

“ARTICULO 24. No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscripto y tener vigente la inscripción.

(...)

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

(...)

ARTICULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos: a). En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero”.

Así las cosas, el abogado con Licencia Temporal, no podía actuar en el presente asunto, por tratarse de un proceso de Primera Instancia, y toda vez que no se encontraba inscrito como bien lo exige la norma; por tal razón, el Despacho solo reconoció personería al Dr. VARELA CORREA, por cumplir con las exigencias que deviene de la representación de una de las partes tal como está consagrado para esta clase de procesos; motivo por el cual el Juzgado ordenará abstenerse de reconocer personería solicitado mediante memorial allegado por el señor abogado JUAN DARIO VOARGAS BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.062.962 y con Licencia Temporal No. 16.361 del C.S.J.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la señora EUFEMIA ARANA CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una dirección electrónica o canales digitales que sea usada por la parte demandada de la cual deberá informar bajo la gravedad de juramento como la obtuvo y allegar



las evidencias correspondientes, conforme a las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Segundo.- Una vez se allegue la respectiva información, por Secretaría se TRAMITARÁ, la notificación personal a la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que, DE NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA PRESENTE PROVIDENCIA, este despacho dará cumplimiento con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., Modificado por el artículo 17 de la Ley 712 del 2011.

Cuarto.- ABSTENERSE de reconocer personería solicitado mediante memorial allegado obrante a folio 14 del expediente físico, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **084** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/MAYO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en auto que antecede se ordenó la notificación personal de modo virtual, a la sociedad demandada BUGATEL S.A. E.S.P. (EN LIQUIDACIÓN), a través del Liquidador designado, el cual fue debidamente notificado, sin allegar contestación o pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de mayo de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0910

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: RAMIRO MARIN CRUZ
DEMANDADO: BUGATEL S.A. E.S.P. (EN LIQUIDACIÓN)
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00261**-00

Buga - Valle, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado por un lado que efectivamente a la sociedad demandada, BUGATEL S.A. E.S.P. (EN LIQUIDACIÓN), no ha comparecido a este asunto, pese a haberse remitido aviso de notificación inicialmente de manera física a la dirección de domicilio la cual fue recibida, tal y como consta en el folio 49 del Expediente físico; donde aparece con firma y recibido el día 04 de febrero de 2020.

Asimismo, posteriormente se llevó a cabo de modo virtual a la dirección electrónica: saul@kattanconsulting.com; webmaster@supersociedades.gov.co; que aparecen en la documental allegada al plenario y que trata sobre el proceso de Liquidación Judicial de la sociedad demandada y en el que se designa al Dr. SAÚL KATTAN COHEN, (obrante Anexos 02 a 06 del E.D.), para que actúe en representación de dicha sociedad. En tal sentido al haber operado la notificación virtual, que hace las veces de notificación personal (Archivo No. 08 y 09 E.D.), acorde a lo consignado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y en aplicación de lo establecido para el efecto en el inc. 1º del art. 30 del CPT y la SS, y además del conocimiento del presente proceso, pues como se expuso anteriormente, la sociedad recibió de manera física el aviso citatorio en la dirección de domicilio de la cual reposa certificado de constancia con firma y sello de la empresa demandada; por tal motivo, se dispondrá frente a la nombrada demandada **(i)** tener por no contestada la demanda **(ii)** continuar el trámite de ley.

Así las cosas, encontrándose debidamente notificada la demanda a la sociedad demandada, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019

emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **BUGATEL S.A. E.S.P. (EN LIQUIDACIÓN)**, por lo expuesto en este proveído, con las consabidas consecuencias procesales.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de **las 02:00 P.M. del 17 de ABRIL de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/MAYO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que regreso del tribunal indicando que no existía recurso que resolver. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 30 de mayo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0881

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: GONZALO MARÍN CASTRO
DEMANDADO: OCIMAS S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00035-00**

Buga-Valle, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior. Así las cosas, se dispondrá continuar con el trámite de ley respectivo, advirtiendo a las partes que lo resuelto en el auto Interlocutorio No 0933 del 01 de julio del año 2023 tiene plena validez jurídica y se encuentra en firme, por lo que a la hora de las **10:30 am del 14 de JUNIO de 2023**, se llevará a cabo la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ESTESEN las partes a lo resuelto en el auto No 0933 del 01 de julio del año 2023.

TERCERO: TENGASE la hora de las **10:30 am del 14 de JUNIO de 2023**, para llevar a cabo la audiencia pública de los **artículos 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra vencido el término para que la codemandada BLANCA ROCIO GIRALDO ZUÑIGA conteste la demanda; asimismo, le informo que la otra codemandada ORFA MILENA SOTO GIRALDO aún no ha sido notificada. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de mayo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0892

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ESPERANZA TUMIÑA GARCIA
DEMANDADAS: BLANCA ROCIO GIRALDO ZUÑIGA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00072**-00

Buga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la codemandada BLANCA ROCIO GIRALDO ZUÑIGA, fue notificada de la presente acción laboral, en la fecha del 06 de febrero de 2023, vía correo electrónico (archivo digital No 04) a la dirección de notificación electrónica allegada por la apoderada de la demandante, sin que a la fecha emitiera pronunciamiento alguno, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Por otra parte, en cuanto a la otra codemandada, señora ORFA MILENA SOTO GIRALDO se tiene que la misma no ha sido notificada, ni tampoco se tiene un correo electrónico para el efecto, así las cosas, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que se sirva indicar los canales digitales para notificar a la mencionada codemandada.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a la codemandada BLANCA ROCIO GIRALDO ZUÑIGA, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva indicar canales de notificación de la codemandada ORFA MILENA SOTO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **084** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/MAYO/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que en auto que antecede se reprogramó erradamente la fecha de audiencia para el día de 23 de junio de 2023, en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por otra parte, se informa al Despacho que para la fecha antes señalada ya se encuentra programada otra audiencia para desarrollar la que trata el Art. 80, y donde el litigio versa sobre una pensión de sobreviviente. Sírvase proveer

Buga - Valle, 30 de mayo de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0899

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad social)
DEMANDANTE: LIGIA MARIA RAMIREZ DE MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y BAVARIA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00080**-00

Buga - Valle, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata esta judicatura que, en Auto que antecede identificado con el No. 0848 del 23 de mayo de 2023, se reprogramó la fecha para celebrar la audiencia que trata el Art. 80, para el día 23 de junio de 2023; sin embargo, dicha fecha por ERROR DE DIGITALIZACIÓN se escribió mal, siendo la fecha que verdaderamente CORRESPONDE LA FIJADA PARA EL DÍA **JUEVES 22 DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 AM**, toda vez que para el día que se había indicado equivocadamente ya se encuentra agendada para celebrar una audiencia en un proceso que se discute una pensión y por ende cuenta con varias declaraciones tanto de partes como de testigos.

Por tal razón, se itera y se aclara que la fecha para celebrar la audiencia DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO SE PROGRAMÓ PARA EL DÍA **JUEVES 22 DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 AM**, y no para la fecha que indicó el Auto No. 0848 proferido el 23 de mayo de 2023, que se notificó por estado No. 082.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha que se había indicado en el auto No. 0848 del 23/05/2023, para celebrar la audiencia DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA CORRECTA PARA EL DÍA **JUEVES 22 DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 AM** para celebrar la Audiencia que trata del artículo 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/MAYO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de mayo de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0904

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: HECTOR FABIO DELGADO LOPEZ C.C No 14.879.936
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A Nit. 800144331-3
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00215-00**

Buga - Valle, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la codemandada PORVENIR S.A consignó la suma de **\$6.200.000,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No **469770000076040**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C No 9.868.013 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J., apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demandada PORVENIR S.A., por valor de **\$6.200.000,00**; correspondiente al título judicial No **469770000076040** al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C. No. 9.868.013 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **084** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/MAYO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A dentro del término legal contesto la demanda, e igualmente presentó llamado en garantía. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de mayo de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0890

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CANDELO CASTAÑEDA
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00219**-00

Buga-Valle, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que, la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

En la respuesta allegada por el INGENIO PROVIDENCIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y representada legalmente por CARLOS GARZON MESA o quien haga sus veces correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co* Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad INGENIO PROVIDENCIA., a la aseguradora "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y representada legalmente por CARLOS GARZON MESA o quien haga sus veces correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LINA PATRICIA DELGADO ARANGO portadora de la T.P. No.226.715 DEL C. S. DE LA J. identificada con C.C. No. 1.130.616.032., para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A, conforme al poder que acompaña el escrito de respuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/MAYO/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra vencido el termino para que los demandados contestaran la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de mayo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0905

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ALEXANDER QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: QUAI MA y YONGHUA KUANG
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00175**-00

Buga, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que los codemandados QUAI MA y YONGHUA KUANG, fueron notificados de la presente acción laboral, en la fecha del 21 de abril del año 2023, vía correo electrónico (archivo digital No 07) a la dirección de notificación electrónica allegada por la apoderada de la parte demandante, encontrándose a la fecha vencido el termino para contestar, sin que emitieran pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a los codemandados QUAI MA y YONGHUA KUANG, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 P.m. del 10 de ABRIL de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/MAYO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario